

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Ejes de rodillos para supercalandra, con dos tuercas montadas por eje, de la P. E. 84.31.49.
- II. Rodillos conductores de papel, de la P. E. 84.31.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- En la exportación del producto I: 117,64 kilogramos de la mercancía 1 y 117,64 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto II: 130,72 kilogramos de la mercancía 3.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

En concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51:

- El 15 por 100, para las mercancías 1 y 2.
- El 23,50 por 100, para la mercancía 3.

El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14998 *ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «C.M.P. Española, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero y la exportación de tanques almacenamiento.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «C.M.P. Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento para la importación de perfiles de acero y la exportación de tanques almacenamiento,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «C.M.P. Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de María de Molina, 37, b, y N.I.F. A-28375681 (exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Treinta perfiles de acero, laminados en caliente, calidad ASTM A-36, de 533 por 210 milímetros, largo 11,5 metros y peso aproximado de 109 kilogramos por metro, P. E. 73.11.16.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Tanques de almacenamiento (P. E. 73.22.31).

- I.1. Dos para fuel-oil.
- I.2. Tres para diesel-oil.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 101,21 kilogramos de la correspondiente materia prima. Como porcentajes de pérdidas se establece:

- 0,20 por 100 en concepto de mermas.
- 1 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportador, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14999 *ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalinas, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata electrolítica, y la exportación de tapones y envases.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa «Metalinas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la exportación de hojalata electrolítica y la exportación de tapones y envases.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalinas, S. A.», con domicilio en Arrigorriaga (Vizcaya), calle B.º Chaco, sin número, y número de identificación fiscal A-48-006456.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica 1.ª calidad, en planchas sin obrar, de 0,25 libras de recubrimiento de estaño, de la P. E. 13.13.64, de los siguientes espesores:

- 1.1. De 0,21 milímetros de espesor.
- 1.2. De 0,22 milímetros de espesor.
- 1.3. De 0,25/0,26 milímetros de espesor.
- 1.4. De 0,30 milímetros de espesor.
- 1.5. De 0,31 milímetros de espesor.
- 1.6. De 0,33 milímetros de espesor.
- 1.7. De 0,35 milímetros de espesor.
- 1.8. De 0,36 milímetros de espesor.
- 1.9. De 0,37 milímetros de espesor.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Tapones-corona (bien equipados de corcho adherido a la parte interna y con «spot» o disco protector de papel de aluminio u otra materia, o bien equipados con una junta plástica), de la P. E. 83.13.30.

II. Envases-aerosoles, completos (constituídos por cuerpo-tapa y fondo) de la P. E. 73.23.25, de las siguientes dimensiones:

- II.1. De 52 milímetros de diámetro por 190 (12 onzas).
- II.2. De 52 milímetros de diámetro por 182 (10 onzas).
- II.3. De 52 milímetros de diámetro por 140 (8 onzas).
- II.4. De 60 milímetros de diámetro por 205 (18 onzas).
- II.5. De 65 milímetros de diámetro por 154 (18 onzas).
- II.6. De 65 milímetros de diámetro por 118 (12 onzas).

III. Tapas-copelas, para envases aerosoles, de la posición estadística 73.40.98.5 de las siguientes dimensiones:

- III.1. De 52 milímetros de diámetro.
- III.2. De 65 milímetros de diámetro.

IV. Fondos para envases aerosoles, de la P. E. 73.40.98.5, de las siguientes dimensiones:

- IV.1. De 52 milímetros de diámetro.
- IV.2. De 60 milímetros de diámetro.
- IV.3. De 65 milímetros de diámetro.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de peso neto de los productos exportados II, III y IV, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

En la exportación del producto II.1: 67,07 kilogramos de la mercancía 1.2, 29,02 kilogramos de la mercancía 1.7 y 19,57 kilogramos de la mercancía 1.4.

En la exportación del producto II.2: 65,14 kilogramos de la mercancía 1.2, 29,02 kilogramos de la mercancía 1.7 y 19,57 kilogramos de la mercancía 1.4.

En la exportación del producto II.3: 64,62 kilogramos de la mercancía 1.2 y 30,10 kilogramos de la mercancía 1.7 y 20,29 kilogramos de la mercancía 1.4.

En la exportación del producto II.4: 69,55 kilogramos de la mercancía 1.2, 24,40 kilogramos de la mercancía 1.8 y 15,60 kilogramos de la mercancía 1.5.

En la exportación del producto II.5: 60,35 kilogramos de la mercancía 1.2, 35,67 kilogramos de la mercancía 1.9 y 20,55 kilogramos de la mercancía 1.6.

En la exportación del producto III.1: 137,97 kilogramos de la mercancía 1.2, 40,42 kilogramos de la mercancía 1.9 y 23,29 kilogramos de la mercancía 1.6.

En la exportación del producto III.1: 137,79 kilogramos de la mercancía 1.7.

En la exportación del producto III.2: 135,87 kilogramos de la mercancía 1.9.

En la exportación del producto IV.1: 133,88 kilogramos de la mercancía 1.4.

En la exportación del producto IV.2: 133,37 kilogramos de la mercancía 1.5.

En la exportación del producto IV.3: 137,38 kilogramos de la mercancía 1.6.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.3 realmente contenida en el producto I exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 118,66 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30, se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1.1:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1, el 1,28 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.2, el 1,21 por 100.

— Para la mercancía 1.2:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.3, el 2,48 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.4, el 1,27 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.5, el 2,60 por 100.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.6, el 1,44 por 100.

— Para la mercancía 1.3: El 15,73 por 100.

— Para la mercancía 1.4:

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos II.1, II.2, II.3 y IV.1, el 25,31 por 100.

— Para la mercancía 1.5:

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos II.4 y IV.2, el 25,02 por 100.

— Para la mercancía 1.6:

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos II.5 y IV.3, el 27,21 por 100.

— Para la mercancía 1.7:

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos II.2, II.3 y III.1, el 27,52 por 100.

— Para la mercancía 1.8: El 19,54 por 100.

— Para la mercancía 1.9:

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos II.5 y III.2, el 26,40 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto exportado, el exacto porcentaje en peso y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen las correspondientes hojas de detalle), y en lo que atañe a las mercancías 1.1 y 1.2, los concretos porcentajes de subproductos aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar